

 Libertad y Orden	<p><i>República de Colombia</i> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No. 17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</b> <b>j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</b></p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ - CALDAS

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación 17 665 40 89 001 2022 00054 00

Auto Interlocutorio: N° 192

#### OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a desatar el recursos de apelación interpuesto por el señor **JOSE DUVAN CORREA BETANCOURT**, a través de mandatario judicial, contra la Resolución No. 005 del 23 de marzo del 2022, proferida por la Comisaria de Familia de San José, Caldas, a través de la cualse adoptaron unas medidas definitivas de protección en favor de la señora **AMANDA BEDOYA VARGAS** y su núcleo familiar al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 006 del día 1 de febrero del año 2022, la Comisaría de Familia de San José, Caldas, avocó conocimiento sobre el hecho de violencia intrafamiliar del que ha sido víctima la señora Amanda Bedoya Vargas, por su esposo José Duvan Correa Betancourt, para lo cual, se remitió a la denunciante a

una verificación psicosocial y/o valoración inicial de situación psicológica y socio familiar, por el grupo interdisciplinario adscrito a dicha dependencia.

Como consecuencia de lo anterior, a través de auto No. 001 del 2 de febrero del 2022, la Comisaría de Familia de San José- Caldas, admitió la solicitud de medida de protección, adoptó unas medidas provisiones de protección en favor de la denunciante y su núcleo familiar, emitió orden de alejamiento mediante resolución No. 001 y citó al denunciado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000, para el día 15 de febrero de 2022.

El día 15 de febrero del 2022, la Comisaria de Familia de San José- Caldas, se constituyó en audiencia con el fin de dar trámite a lo establecido en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000, sin embargo, el mandatario judicial del querellado, advirtió una serie de inconsistencias en los numerales 1, 2,4 y 5 de la resolución No. 001 del 2 de febrero del 2022, mediante la cual, se había emitido orden de alejamiento al señor José Duvan Correa. En razón a ello, se ordenó suspender la audiencia hasta el día 22 del mismo mes y año.

Por medio de auto No.001 del 15 de febrero del 2022, la Comisaria de Familia de San José- Caldas, subsanó la resolución No. 001 del 2 de febrero del 2022, a través de la cual se había emitido la respectiva orden de alejamiento para el señor José Duvan Correa Betancourt.

El apoderado judicial del agresor, presentó descargos de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 294 de 1996, señalando entre otras cosas que la denuncia por violencia intrafamiliar carecía de veracidad, por cuanto, el señor José Duvan Correa Betancourt había sido víctima de agravios físicos, morales, como de vandalismo en un bien de su propiedad, los cuales, según refiere, han sido

perpetrados por la señora Amanda Bedoya Vargas, Hernán Bedoya Vargas y Luis Fernando Correa Bedoya.

Mediante resolución No. 005 del 23 de marzo del 2022, la Comisaria de Familia de San José- Caldas, ordenó como medida de protección definitiva:

*“(...) PRIMERO: ORDENAR la medida de ALEJAMIENTO, la cual debió acatar dentro de las primeras actuaciones de la medida de protección provisional.*

*SEGUNDO: ORDENAR al señor JOSE DUVAN CORREA BETANCOURT, a abstenerse de todo acto de violencia física, verbal o emocional, insultos o trato degradante para con la Sra. Amanda Bedoya Vargas.*

*TERCERO: ORDENAR al señor JOSE DUVAN CORREA BETANCOURT, no estar a menos de veinte metros de la casa de habitación de la señora AMANDA BODEYA VARGAS, abstenerse de estar en el lugar donde se encuentra la víctima.*

*CUARTO: ADVERTIRLE, que el INCUMPLIMIENTO de la MEDIDA DE PROTECCIÓN, tomada dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, sobre las que le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8, entréguese copia de esta providencia.”*

Frente a la anterior decisión, el mandatario judicial del querellado presentó solicitud de nulidad, misma que fue declarada improcedente mediante resolución No. 007 del 12 de mayo del 2022.

Una vez adoptada la decisión en cuanto a derecho corresponde sobre la nulidad alegada, el vocero judicial del querellado interpuso recurso de apelación frente a la medida de protección definitiva adoptada mediante resolución No.005 del 23 de marzo de 2022, por la Comisaria de Familia de San José- Caldas.

Procede entonces desatar el recurso de alzada, a lo cual se procede no sin antes efectuar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Fiel a la intención del constituyente del 91 de proteger a la familia de toda forma de violencia, en tanto “núcleo fundamental de la sociedad”<sup>1</sup>, el Congreso de la República tipificó a través de la Ley 294 de 1996 todo maltrato físico, psíquico o sexual cometido contra, quienes de conformidad con esa misma disposición, conformaban el núcleo familiar.

Sin embargo, solo fue hasta la expedición de la ley 599 (actual código penal) cuando nació en nuestro ordenamiento jurídico el delito de violencia intrafamiliar como tipo penal autónomo aunque con carácter residual, es decir, siempre que la conducta ejercida por el sujeto activo no constituyera delito sancionable con pena mayor.

Ahora bien, a medida que fue creciendo la conciencia colectiva sobre la necesidad de proteger a los miembros de la familia de toda forma de violencia, así como sobre la necesidad de proscribir del imaginario colectivo ciertos patrones estereotipados que pretenden mostrar a la mujer como un ser inferior, incapaz, relegada casi que por completo a las labores domésticas, se fueron realizando diferentes modificaciones a lo largo del tiempo al tipo penal del que se habla, encaminadas unas a abolir el carácter querellable (Leyes 1142 de 2007 y 1542 de 2012) del delito de violencia intrafamiliar, y otras con miras a castigar con mayor severidad la violencia ejercida contra ciertos grupos poblacionales muchos de los cuales clasifican dentro de lo que la jurisprudencia patria e internacional denominan como “categorías sospechosas”, entre las que se destacan a las mujeres; otro tanto de dichas reformas se encaminaron a incluir como sujetos activos de la conducta punible a ciertas personas que no obstante no ser parte del núcleo familiar sí interactúan constantemente con éste, como lo son las personas encardadas del cuidado de los miembros del núcleo familiar en su domicilio o residencia.

Sobre el particular ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> que desde la expedición de la ley 294 de 1996, se ha buscado proteger los bienes jurídicos de la armonía y la unidad familiar, precisando que:

---

<sup>1</sup> Artículo 42 de la constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Sentencia SP3888 del 14 de octubre de 2020. M.P. Gerson Chaverra Castro.

*“(...) En virtud de tal mandato constitucional, se expidió la Ley 294 de 1996, a partir de la cual se empieza a legislar para prevenir, remediar y sancionar la violencia en la familia, cuyo propósito no era otro que el de dar un tratamiento integral a sus diferentes modalidades para asegurar su armonía y unidad.*

*En este sentido, el bien jurídico desde la consagración del tipo penal de violencia intrafamiliar es el de la armonía y la unidad familiar, al propender que entre los miembros del núcleo familiar haya amistad y buena correspondencia, unión y concordia, así como en los objetivos perseguidos por la familia.*

*“Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o psicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar”<sup>14</sup>.*

*Desde esta perspectiva, los intereses de sus miembros han de confluir hacia la unidad y armonía familiar, por lo que el legislador espera al sancionar cualquier forma de violencia contra uno de sus integrantes, preservar el bien jurídico de la que considera núcleo fundamental de la sociedad, mientras su protección, necesaria, contribuye a su desarrollo, al de la comunidad y al del Estado.”*

Así las cosas y de cara a las prerrogativas establecidas en la ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2197 de 2022, y reglamentada por los decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, a través de la cual se definen y adoptan las medidas de protección que podrán ser invocadas por aquellas personas que dentro de su contexto familiar sean víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, con la finalidad de que se ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente; dicha norma también establece el procedimiento que se debe observar a la hora de adoptar tales medidas, el funcionario competente para conocer la solicitud y los recursos procedentes contra las decisiones adoptadas al interior del procedimiento.

Es así que cuando exista evidencia por el Comisario de Familia o Juez, según sea el caso, de la configuración de actos de violencia en el seno de una familia, se tendrá el deber imperante de adoptar las medidas de protección de carácter definitivo, contempladas en el artículo 5 de la ley 294 de 1996<sup>3</sup>, modificado por el artículo 60 de la ley 2197 de 2022, en especial, la relativa a ordenar al agresor que se abstenga de repetir la ofensa.

Sobre el control de las decisiones relativas a la violencia intrafamiliar, ha señalado el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez<sup>4</sup>, que las mismas pueden ser debatidas mediante el recurso de apelación, instancia de conocimiento del juez de familia o el juez promiscuo municipal, según sea el caso, del sitio donde haya sido emitida la decisión. (Ley 294 de 1996, art. 18, modificado por la ley 575 de 2000, art. 12). Para lo cual se precisa que siendo un procedimiento administrativo, el

---

<sup>3</sup> a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

<sup>4</sup> Lecciones de derecho Procesal. Tomo 6 Procesos de Familia e Infancia. Esaju 2021. Pg. 424-425.

control es ejercido en una esfera judicial, y por tanto, se culmina con una sentencia.

Ahora bien, en el caso sub examine se observa que la señora Amanda Bedoya Vargas, acudió a la Comisaria de Familia de San José- Caldas, el día 1 de febrero del 2022, para poner en conocimiento los hechos de violencia intrafamiliar que se habían presentado el 28 de enero del año avante, a manos de su esposo José Duvan Correa Betancourt, quien según refirió, ingresó al lugar de residencia (Vereda Guaimaral), con un arma de fuego e intento atentarse contra la integridad física de su hermano Hernán Bedoya Vargas. Argumenta en similar sentido, que ha sido víctima de violencia verbal y psicológica desde hace aproximadamente 3 años.

Del recurso en alzada, se pudo apreciar que el vocero judicial del querellado, itera que la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, desconoce las pruebas arriadas al trámite, tendientes a acreditar la violencia de la cual ha sido víctima el señor José Duvan por parte de la señora Amanda Bedoya Vargas, Hernán Bedoya Vargas y Luis Fernando Correa Bedoya. Enfatizando igualmente que no se debió limitar la decisión a la negativa de una valoración psicológica de su prohijado, sino que se debió explicar de manera concreta y concisa, cuál era el objetivo de su práctica.

De cara a lo anterior, se evidencia por este operador judicial que las medidas definitivas de protección adoptadas y el procedimiento adelantado por la señora Comisaria de Familia, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto:

1. La actuación administrativa se inició por denuncia que formulara la señora Amanda Bedoya Vargas el pasado 1 de febrero de 2022, quien según refiere ha sido objeto de malos tratos por su esposo, desde su separación, hace aproximadamente 3 años y el cual, el pasado 28 de enero del año avante, ingresó al lugar de residencia (Vereda Guaimaral), con un arma de fuego e intento atentarse contra la integridad física de su hermano Hernán Bedoya Vargas.

2. Con ocasión del inicio de la actuación a que diere lugar la queja anteriormente referida, se le realizó a la quejosa una valoración socio-familiar, en cuyo acápite de “CONCEPTO VALORACIÓN PSICO-SOCIAL se lee *“(…) se percibe tras la valoración una afectación emocional, sentimientos de minusvalía, falta de autodeterminación y criterio para poner límites , comportamiento que han dado pie para una normalización de la violencia psicológica presente durante los treinta y seis años de matrimonio, de igual manera se evidencia diferentes contusiones a nivel psicológico, las cuales han llevado a la omisión de la información, misma que puso en riesgo su salud mental e integridad física durante este tiempo. Se logra identificar en el relato hechos de violencia psicológica, mediada por manipulación emocional mediante la desvaloración, culpabilización, la intimación e incluso la imposición de conductas restrictivas como el aislamiento y control económico, lo que refleja diversas actitudes por parte del maltratador, como comportamiento hostiles que se manifiestan en forma de reproches, insultos e incluso amenazas, al igual que poco control emocional y expresión de sus sentimientos, por otro lado se deja en evidencia algunas distorsiones cognitivas relacionadas con ideas machistas, lo que se evidencio en la convivencia familiar de la señora Amanda y el señor José Duvan.”*
3. La Comisaria de Familia de San José- Caldas, dejó constancia el día 8 de febrero del 2022, que el señor José Duvan Correa no deseaba que se le practicara valoración psicológica por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria, con el fin de identificar las situación que dieron lugar a los hechos presentados el día 28 de enero del 2022.
4. Se incorpora al expediente el comprobante de spoa otorgado por la Fiscalía general de la Nación, sobre la radicación de dos denuncias radicados No. 178776000075-2022-00077 y 178776000075-2022-00244. Sobre las mismas no se anexa otra información adicional.

5. Oficio No. GS-2022-017702 del 3 de marzo del 2022, a través del cual el comandante de Policía de San José- Caldas, remite copia del libro de población, donde se precisó entre otras cosas que se había recibido una llamada al dispositivo DPA, en la que se informó que en la finca la Grecia de la vereda Guaimaral, del municipio de san José de Caldas, se presentó una fuerte discusión, en la que se escuchó una fuerte detonación de un arma de fuego. Misma que pertenecía al señor José Duvan Correa, quien acreditaba tener salvo conducto, sin embargo, y como quiera que mediante resolución No. 001 del 24 de enero del 2022, se suspendió el porte de armas de fuego en el Departamento de Caldas, se procedió a su captura y de dejó a disposición de la Fiscalía de Viterbo-Caldas.
6. Se desprende entonces que efectivamente los hechos denunciados por la señora Amanda Bedoya Vargas el día 28 de enero de 2022 han tenido real ocurrencia, y que efectivamente han sido reiterados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, especialmente psicológica, ejercidos por el denunciado, ocasionando afectaciones en su ámbito afectivo – emocional que se reflejan sentimientos de minusvalía, falta de autodeterminación y criterio para poner límites , comportamiento que han dado pie para una normalización de la violencia psicológica presente durante los treinta y seis años de matrimonio.
7. Se tiene entonces que luego de un análisis juicioso de los diferentes elementos suasorios que obran en el cartulario a la luz de las reglas de la lógica y la sana crítica, resulta evidente que efectivamente el señor José Duvan Correa Betancourt si ha venido ejerciendo reiterados actos de violencia psicológica contra su esposa, Amanda Bedoya Vargas, a tal punto de haber sido intimidada contra su vida e integridad con la detonación de un arma de fuego, la cual, según fue detallado en informe de policía, la estaba portando el presunto agresor, en los hechos que tuvieron lugar el pasado 28 de enero del 2022, en la finca la Grecia de la vereda Guaimaral.

8. Por lo anterior, no es dable los argumentos expuestos por el vocero judicial del querellado, como quiera que resulta a toda luces desproporcional que el señor Correa Betancourt acudiera al lugar de residencia con un arma de fuego, y que a su vez acreditara que la violencia había sido ejercido en su contra, sin que esto quedara asentado en la comisaria al momento de haberse ofrecido la valoración psicosocial. Ahora bien, sobre el ítem de los daños ocasionados en el lugar donde residía la pareja, y sobre los posibles hechos de vandalismo, debe precisarse que nos encontramos bajo un proceso de violencia intrafamiliar, y que los análisis que aquí corresponden, son de una órbita interna e inherente a la convivencia y la familia.
  
9. Siendo las cosas de la forma como han quedado expuestas, no queda cosa distinta a concluir que efectivamente atinó la señora Comisaria de Familia al adoptar las medidas de protección definitivas que se encuentran contenidas en la resolución recurrida, pues no solo las conductas desplegadas por el denunciado efectivamente resultan constitutivas de verdaderos actos de violencia intrafamiliar, sino que además tales conductas terminaron por socavar la armonía y unidad familiar, contrariando con ello diferentes disposiciones de rango constitucional y legal, entre ellas los artículos 42 y 44 de la constitución política, rayando incluso con conductas descrita y sancionadas con nuestro estatuto punitivo (delito de violencia intrafamiliar).
  
10. Por todo lo demás habrá de indicarse que las medidas de protección de las cuales se duele el denunciado se muestran necesarias en razón a que no se advierten otras medidas menos gravosas que permitan obtener la finalidad perseguida por el legislador, esto es, poner fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente.

Se muestran así mismo adecuadas, pues buscan la obtención de un fin constitucionalmente legítimo como es proteger por la armonía y unidad familiar y proscribir, remediar y sancionar toda forma de discriminación contra la mujer.

También se advierten proporcionales en la medida en que equilibran los intereses en conflicto, pues si bien se le está privando al recurrente el derecho de tener una familia y de no ser separado de ella, también lo es que tanto la solicitante como el querellado, ya no conviven juntos desde hace 3 años.

Finalmente, dichas medidas también lucen razonables en la medida que no fueron unas medidas arbitrarias libradas al mero capricho o parecer de la funcionaria cognoscente, sino que las mismas fueron el resultado de una análisis ponderado de los diferentes medios suasorios y proporcionales al daño causado, además de estar expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

11. De igual forma, advierte este operador judicial que se les garantizó a las partes el derecho de contradicción y de defensa, se respetó el debido proceso en sus diferentes vertientes axiológicas, entre ellas el respeto de las formas propias de cada juicio y juez natural, la queja fue formulada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 9 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la ley 575 de 2000, y este operador judicial es competente para desatar el recurso interpuesto a voces del artículo 18 de la ley en cita.

Finalmente, y frente al recurso en alzada, debe señalarse que los argumentos expuestos por el mandatario judicial no son admisibles para el despacho, como quiera que no se logró acreditar la violencia intrafamiliar sufrida por el señor José Duvan Correa Betancourt, por cuanto, los hechos desencadenados el 28 de enero del 2022, tal y como fue señalado en el informe rendido por la policía, dan cuenta que el querellado efectivamente si portaba un arma de fuego, situación que conllevó a que fuera reducido hasta tanto arribara la autoridad de policía al lugar de los hechos. Igualmente, del informe psicosocial brindado por el equipo interdisciplinario de la Comisaria

de Familia, dejó en evidencia que la señora Bedoya Vargas ha sido víctima de violencia psicológica por su esposo, durante el tiempo en que ha perdura el matrimonio. Y esta situación no puede desconocerse y mucho menos desacreditarse, alegándose actos de vandalismo en una propiedad, pues como ya se dijo, es un hecho ajeno al proceso que se estudia y sobre el cual se deben agotar los procedimientos que para tales casos establezca la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José - Caldas, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la Resolución N° 005 del 23 de marzo de 2022, proferida por la señora Comisaria de Familia de esta localidad, a través de la cual se adoptan unas medidas definitivas de protección a favor de la señora AMANDA BEDOYA VARGAS, siendo denunciado el señor JOSE DUVAN CORREA BETANCOURT (recurrente); lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más rápido y eficaz conforme las previsiones contenidas en el decreto 2591 de 1991, al igual que al ministerio público y a la Comisaría de Familia.

**TERCERO: DISPONER** la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen para los fines indicados en el inciso 1 del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**

**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **71** de la presente fecha. San José **3 de junio de 2022.**



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23063bc612260b20a742d04f200822177d9ae375421d3dd3481966c2240d8fb0**

Documento generado en 02/06/2022 08:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>